REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Penal de Circuito Especializado

FALLO DE TUTELA No. **027**
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, MINIMO VITAL, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y CONFIANZA LEGITIMA**
ACCION DE TUTELA No. **2024-0027**
ACCIONANTE: **GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ**
AUTORIDAD ACCIONADA. - **GOBERNACION DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Tunja, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ en contra de LA GOBERNACION DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

ANTECEDENTES Y HECHOS:

Señala la accionante que participó y aprobó cada una de las etapas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓNEN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8".

Así mismo refiere que la CNSC expidió la Resolución № 16699 del 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para

proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697.

Informa que la comisión de personal de la entidad realizo solicitud de exclusión de 15 participantes, entre los cuales no se encontraba la accionante por lo que desde el día 13 de diciembre de 2023 a su juicio manifiesta quedo en firme.

El día 20 de febrero de 2024 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó la RESOLUCION No. 6029 mediante la cual se abstuvieron de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), respecto de quince (15) elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.

Resolución con la cual a juicio de la accionante la CNSC dejo sin fundamento las pretensiones de la entidad (Secretaria de Educación de Boyacá) de excluir a 15 elegibles de la lista, lo que en su sentir dejo claro que la entidad ha venido entorpeciendo y demorando los efectos y tiempos de la convocatoria, lo que les ha dejado en varias ocasiones vulnerables a todos los participantes.

Manifiesta que de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y de igual forma el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017 la Secretaria de Educación de Boyacá (Planta Administrativa) ya debió haberse comunicado con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha lo haya hecho y con ello vulnerando los derechos fundamentales solicitados.

> *“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

Así mismo señala que el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 ordena:

> *"Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"*
>
> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

Así las cosas, manifiesta que a la fecha no ha solicito prórroga para ser nombrada en periodo de prueba y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA (Planta Administrativa), ha desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y con ello está vulnerando los derechos fundamentales solicitados.

Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución № 16699 del 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, señala la SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOYACA (Planta Administrativa) ocasiona un PERJUICIO IRREMEDIABLE, citando para tal efecto la Sentencia T - 225 del 1993, M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la Corte Constitucional. Refiriendo que el mismo se ocasiona hasta tanto no sea nombrada en periodo de prueba para el empleo al que concurso.

Finalmente, cita que el artículo 125 de la C.P. el cual dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijé la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedió por merito al empleo denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) en el cual obtuvo dentro de la lista de elegibles el puesto 50 con un puntaje total de 75.14 con fecha de firmeza 13 de diciembre del 2023.

50	Cédula de Ciudadanía	40038203	GLORIA ORFIDIA	GARCIA LOPEZ	75.14	13 dic. 2023	Firmeza individual

Por lo anterior manifiesta le asiste el derecho a ser posesionada de forma inmediata en el mismo por lo que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE BOYACA, no puede vulnerar sus derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar máxime cuando actualmente se encuentra desempleada y sin contar con un sustento económico diario.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita lo siguiente:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, los cuales son ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, MINIMO VITAL, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y CONFIANZA LEGITIMA y en consecuencia, se ORDENE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA, lo siguiente:

   • Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominación: Auxiliar administrativo, código 407, grado 17 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) del Proceso de Selección No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

   A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la Audiencia Pública para la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, habilitando el aplicativo SIMO - Sistema

de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad para la realización de la respectiva Audiencia Virtual.

2. Solicita del Despacho mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

La Acción Constitucional fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y dentro de esta misma providencia se ordena remitir copia de la Acción para que las accionadas ejercieran su derecho de defensa en un término no mayor de tres (3) días hábiles y se solicito información relacionada con la misma.

Frente a los hechos, las accionadas dieron respuesta en los siguientes términos:

Por su parte el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES en representación del Ministerio de Educación Nacional en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No- 2024_EE-089619 allegado vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024 manifiesta que:

Ante estos hechos este Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que los mismos no son de conocimiento de esta cartera; tal y como lo expresa la Ley 715 de 2001, son, las entidades territoriales las encargadas de la administración del servicio educativo por ella son las que definen la necesidad y garantizan el cumplimiento de las disposiciones normativas.

En relación a las competencias y funciones a cargo de los entes territoriales, la Constitución Política, en varios de sus apartes, señaló de manera clara las funciones de estos entes en relación con la administración de sus recursos, como el manejo de su personal, y la prestación de servicios a favor de la comunidad. Tal y como lo señala la norma, indica que el servicio público educativo se encuentra organizado, administrado y dirigido por las Entidades Territoriales Certificadas en educación, conforme a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 715 de 2001.

En punto a la competencia de dicho Ministerio refiere que analizado el escrito de la acción de tutela en referencia, es importante establecer de manera inicial que, conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 que planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y a lo desarrollado por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, la prestación del servicio educativo se encuentra descentralizado; en este sentido, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias que genera la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces.

Es así como el Decreto 5012 de 2009 que modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias, modificado por el Decreto 854 de 2011, este Ministerio no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docente en los establecimientos educativos, puesto que su función conforme al marco normativo es fijar la planta docente y directiva docente de manera global.

En lo atinente a las competencias de la Entidad Territorial Certificada refiere que de acuerdo con el marco normativo respecto a la prestación del servicio educativo contenido en la Ley 115 de 1995 y la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, la organización de la oferta y demanda educativa, la organización y el desarrollo de todas las estrategias para garantizar el acceso y la continuidad en el sistema educativo a la población en edad escolar, la contratación del servicio educativo y la atención completa de las necesidades propias en la prestación efectiva de dicho servicio, se encuentran a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

Así mismo, dentro de las responsabilidades de los entes territoriales, señaladas en la Ley 715 de 2001, se encuentra la administración de la planta de personal de

docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos oficiales, todo ello con fundamento en la descentralización y la autonomía que les corresponde a las entidades frente al ejercicio de la administración de la prestación del servicio educativo, la administración del personal docente y administrativo, entendidas estas como el grado de autodeterminación y de gestión que el constituyente y el legislador le garantizó a las entidades territoriales, tal y como lo establece el artículo 287 de la Constitución Política.

De lo expuesto, señala que la Entidad Territorial Certificada es la encargada de la administración, organización y distribución de la planta de cargos del personal docente y administrativo en su jurisdicción, siempre atendiendo los criterios y particularidades del territorio.

Sobre el nombramiento en período de prueba indica que el artículo 4º del acuerdo número 411 de 2022 proferido por la CNSC *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ (planta administrativa) Proceso de Selección No. 2416 de 2022-Territorial 8*" establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERIODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al Nombramiento y Periodo de Prueba son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento"*

Así las cosas, y una vez expuestas las competencias de la Secretaria de Educación, se entiende que es responsabilidad de la entidad territorial certificada de Boyacá como ente nominador, proferir el correspondiente acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de ser el caso.

Manifiesta que es improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente con la solicitud de proferir un acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, lo cual ni jurídica ni materialmente es susceptible de ser atendida por este gabinete ministerial, habida cuenta que, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en educación reportar las vacantes definitivas

a la CNSC, para efectos de desarrollar las correspondientes audiencias públicas de selección de establecimiento educativo y expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y comunicarlo al interesado de conformidad con lo establecido acuerdo número 374 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de jefe de la Oficina asesora Jurídica, mediante oficio allegado vía correo electrónico el 21 de marzo de 2024 manifiesta que:

Se puede evidenciar que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido, la CNSC reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

Solicita desvincular de la presente acción tutelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que NO ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el actual Proceso de Selección.

En el caso concreto señala que, como punto de partida, se tiene:

Información de la Accionante

GLORIA ORFIDIA GARCÍA LÓPEZ
Cedula: 40.038.203
No. De Inscripción: 556008582
Empleo al cual se postuló: OPEC No. 192697

La señora GLORIA ORFIDIA GARCÍA LÓPEZ, ocupó la posición No. 50, en la lista de elegibles expedida para el empleo de OPEC No. 192697, la presente lista de elegibles adquirió firmeza completa el 13 de diciembre de 2024.

Para el caso en concreto, considera importante señalar que el Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2416 de 2022 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en el artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

> *"ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:*
> *1. Convocatoria y divulgación.*
> *2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
> *2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.*
> *2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*
> *2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
> *2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*
> *3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.*
> *4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos*
> *4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
> *4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
> *4.3 Valoración de Antecedentes.*
> *5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección..."*

Una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas de la Convocatoria desarrolladas entre el año 2022 hasta el 2023, el pasado 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles, para tal efecto allega captura de pantalla.

Así mismo, refiere que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26º del Acuerdo Regulador, el cual cita, es preciso informar que para la lista de elegibles del empleo OPEC 192697, ofertado en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá realizó solicitud de exclusión de los elegibles quienes ocupan las posiciones 5,31,38,52,59,62,86,106,120,121,124,140,142,161 y 165 razón por la cual dichas posiciones no han adquirido firmeza.

Exclusiones, que fueron debidamente analizadas, tramitadas y resueltas por esa CNSC, mediante Resolución № 6029 del 20 de febrero del 2024, "Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), respecto de quince (15) elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8." De la cual, una vez agotado el trámite de notificación y publicación, esta CNSC procedió a dar firmeza individual a las posiciones que ostentaban solicitud de exclusión el 22 de febrero de 2024, mientras sobre quienes no tuvieron solicitud de exclusión su firmeza quedó a partir del 13 de diciembre de 2023 de conformidad con el Criterio Unificado del 12 de julio de 2018 "Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión"

Resalta que la firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, tal y como así lo dispone los artículos 28 y 29 del Acuerdo Regulador:

> *ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*
>
> *PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.*

> *ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integra"*

De este modo, ya con la firmeza individual dada para todas las posiciones que integran dicha lista, las cuales se encuentran debidamente publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y pueden ser consultadas en el siguiente link: https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" en su Artículo 3, así:

> *"ARTÍCULO 3o. PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho."*

De lo anterior, se colige, que el acto de "comunicación de las listas de elegibles" por parte de esta CNSC a las entidades nominadoras, es de carácter meramente informativo, pues las mismas tal y como ya se acotó, las firmezas de las listas de elegibles obran de pleno derecho sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la entidad nominadora proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza.

Por lo que, es imperativo informar que solo hasta la firmeza total de la lista de elegibles la entidad nominadora, que para el caso en cuestión es la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), podía proceder con la realización de los trámites para nombrar y posesionar a los elegibles en posición meritoria, siendo uno de los trámites para el empleo en cuestión, la realización de las Audiencias para la escogencia de plazas en distintas ubicaciones geográficas, toda vez que la entidad nominadora así las ofertó.

En punto a la situación particular de la aspirante refiere que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 192697, mediante la Resolución No. 16699 del 20 de noviembre de 2023, "Por la

cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuatro (204) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8" en donde los elegibles que ocuparon las primeras 204 posiciones, detentan el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, como es el caso de la posición número 50 la cual ocupa la aspirante GLORIA ORFIDIA GARCÍA LÓPEZ.

Por lo cual, las Listas de Elegibles1 fueron publicadas el 24 de noviembre de 2023, listas que cabe señalar, al verse afectadas por las solicitudes de exclusión, la presente Lista de Elegibles adquirió firmeza de pleno derecho de manera individual, a partir del 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, informa que emitió comunicación bajo el radicado No. 2023RS164340 del 11 de diciembre de 2023, al Representante legal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), en la cual se le informa:

> *"Al respecto, es pertinente señalar que el Acuerdo del Proceso de Selección en su artículo 28, establece:*
>
> *ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*
>
> *En razón a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.212 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, de ser procedente, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las listas conformadas para los empleos ofertados por la entidad y con ocasión al número de vacantes ofertadas.*

Así mismo, la norma en cita señala los términos para aceptar el nombramiento y tomar posesión, así:

> *"Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

> *Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.*
>
> *Artículo 2.2.5.1.8 Posesión. La persona nombrada o encargada, prestará juramento de cumplir y defender la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por la autoridad que posesiona y el posesionado. (…)"*

Ahora bien, para proceder con el trámite de nombramientos, es importante señalar que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano", al cual deberá ingresar a través de la URL https://simo4.cnsc.gov.co, enlace "BNLE-Novedades", utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA. En este mismo módulo, podrá consultar los datos personales de los elegibles (correo, dirección) necesarios para realizar el proceso de comunicación de los respectivos nombramientos."

Por lo anterior se colige, que no solo la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), tiene conocimiento de la publicación y firmeza de las respectivas listas de elegibles, sino que así mismo fue informada de ello a través de la comunicación antes referida, obrado de pleno derecho la firmeza de las mismas sin que deba mediar ningún otro formalismo al respecto, a fin de que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) proceda de conformidad con el artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, frente a las listas que ya adquirieron su firmeza.

Así las cosas, se indica que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la firmeza de la lista, es decir, del 13 de diciembre de 2023, a fin de realizar el nombramiento de los elegibles y remitirlos a esta Comisión Nacional.

Bajo este contexto, considera pertinente indicar, que las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en estricto orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que, las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

Finalmente, frente al trámite de audiencia pública para escogencia de vacante, refiere que dicha Comisión Nacional, se permite informar sobre las acciones adelantas por esta CNSC y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), respecto de los tramites o gestiones administrativas necesarias tendientes a parametrizar el sistema SIMO, a efectos de realizar la audiencia pública de vacantes y citar o presentar convocatoria para esta.

Para lo cual, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. 0166 del 13 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional" el cual señala en sus artículos 3°, 4° y 5°, lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*
>
> *ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*
>
> *La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. (…)*

Aclara que esta CNSC, solo presta el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO a las entidades que necesitan realizar sus Audiencias Públicas para la escogencia de vacantes de un empleo con diferente ubicación geográfica, siendo estas mismas las responsables de la citación, notificación de los aspirantes que deben de asistir a dicha audiencia, así como acreedora de todo el desarrollo de la audiencia, quienes con su usuario administrador verifican el cumplimiento y tiempos que los aspirantes tienen para realizar su orden de preferencia, de acuerdo con su posiciones dentro de la lista de elegibles. Finalizado dicho trámite, con el reporte arrojado por el aplicativo SIMO, el cual consiste en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOYACÁ), indica es claro, que esta CNCS al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, no tiene competencia alguna frente al trámite de citación ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora. De esta manera precisa que la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), mediante radicados de entrada Radicados 2024RE059524, 2024RE059392 y 2024RE059431 del 14 y 15 de marzo de 2024, solicitó ante esta CNSC:

> *"(…) De conformidad con el asunto y según acuerdo No. 165 del 13 de marzo de 2020, por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistema Específicos y Especiales de Origen Legal en los que les aplique.*
>
> *Solicitamos de manera cordial prestarnos el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO a esta Sectorial para la realización de Audiencia Pública para la escogencia de vacantes de un empleo con diferente ubicación Geográfica, para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 17 modalidad abierto, correspondientes a la Secretaria de Educación de Boyacá.*
>
> *Estaremos atentos a asignación de la fecha de realización de la Audiencia Pública, con el fin de realizar la citación y notificación a los aspirantes que deben asistir a dicha audiencia (…)" (SIC)*

Solicitud que fue debidamente atendida y contesta mediante radicado de salida No. 2024RS040075 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se le informa a la Gobernación del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (SIC), lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta la solicitud de Audiencia emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, el pasado 14 y 15 de marzo, la Secretaría de Educación de Boyacá remitió la información solicitada debidamente diligenciada para la programación de la audiencia, con lo cual una vez validada dicha información con el Ingeniero del proceso de Selección se procedió a parametrizar el aplicativo SIMO, por 3 días hábiles para la realización de la audiencia requerida.*
>
> *En consecuencia, el sistema se encontrará habilitado desde las 00:00 horas del día 2 y hasta las 23:59 horas del día 4 de abril de 2024, con el fin de que la Secretaría de Educación de Boyacá, proceda a realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda y efectué la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el Acuerdo No.166 del 2020."*

Razón por la cual, esta CNSC, realizó la apertura del sistema SIMO para la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), con fin de dar continuidad al trámite de audiencia.

Por su parte el Dr. OSCAR ORLANDO PEREZ ROZO en su calidad de apoderado de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá mediante oficio allegado vía correo electrónico el 22 de marzo de 2024 allega respuesta en los siguientes términos:

Frente a las etapas que se han surtido en el proceso del concurso la Secretaria de Educación de Boyacá público el comunicado de fecha 27 de febrero de 2024 en el cual se convocó a través de la página web de la Secretaria de Educación de Boyacá, así mismo, se notificó a los correos electrónicos de los elegibles, audiencia que se realizó el día 4 de marzo de 2024, y cuyos resultados fueron publicados mediante comunicado el día 13 de marzo de 2024, faltando etapas por surtir en donde se debe reportar la Oferta Pública de Empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de que se surta la audiencia de escogencia de vacante para proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba de los auxiliares administrativos.

De otro lado, colige que la Administración ha venido surtiendo las distintas etapas que componen el concurso de méritos del proceso de selección territorial 8, desarrollando cada una de las etapas con cada cargo en modalidad abierta iniciando con los asistenciales - auxiliares de servicios generales, quienes ya se encuentran notificados de sus nombramientos como se mencionó, y continuando con los cargos de auxiliares administrativos cumpliendo con el desarrollo de cada etapa, en la cual se están reportando las vacantes a la CNSC a efectos de desarrollar la audiencia hasta nombrar en periodo de prueba a los auxiliares administrativos.

Frente a las pretensiones, indica que han actuado bajo las normas legales y vigentes que se vinculan con el caso concreto, por tal motivo indica que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaria de Educación y por lo tanto solicita se les desvincule de la presente tutela.

Como fundamentos de la defensa refiere que la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente, al no existir una acción u omisión por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, conforme argumenta:

Señala que con ocasión del proceso de Selección 2408 a 2434 – Territorial 8 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, valga señalar en modalidad de abierto y ascenso que ofertó distintos cargos entre ellos, de nivel asistencial y técnico como auxiliares de servicios generales, auxiliares administrativos, y del nivel profesional - como profesionales y profesionales especializados, fue obligación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, reportar las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el respectivo concurso, como efectivamente se llevó a cabo.

Frente a la reglamentación el Acuerdo № 411 del 30 de noviembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC "convocó y se estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa) - Proceso de Selección No. 2416 de 2022 - Territorial 8", luego de recibir la listas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha procedido a solicitar la programación de audiencias, para luego de seleccionar vacantes, realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes superaron el concurso precitado. Así las cosas, el proceso meritorio que ha estado compuesto de varias etapas, que han venido desarrollándose dada la diversidad de cargos que se ofertaron en dicho concurso de méritos, tanto en el nivel asistencial, técnico, profesional, profesional especializado y sus dos modalidades Abierto y Ascenso como ya se mencionó.

Ahora bien, para el presente caso, al ser la accionante quien se presentó y aprobó para el cargo de auxiliar administrativo, en primer lugar, esta Sectorial llevó a cabo Audiencia para definir desempates de auxiliares administrativos el día 4 de marzo de 2024, dada la multiplicidad de empates que se presentaron de personas que ocuparon una misma posición, y con el fin de identificar aquellos quienes ocuparon la misma posición, quien debía ser el primero en seleccionar. Audiencia que se convocó a través de la página web de la Secretaria de Educación de Boyacá, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SUBDIRECCION TALENTO HUMANO GESTION DE PERSONAL Gobernación de Boyacá Calle 20 N° 9-90 PBX: 7420150 – 742022 www.boyaca.gov.co y cuyos resultados fueron publicados mediante comunicado el día 13 de marzo de 2024.

Luego de surtir la etapa referida, el día 14 de marzo de 2024 se envió por parte de esta Sectorial oficio dirigido a la doctora Diana Herlinda Quintero Preciado con el propósito de solicitar los medios tecnológicas para realización de la audiencia, luego la accionante no puede pretender que se le nombre en periodo de prueba, sin antes agotar las etapas legalmente dispuestas y garantizando el debido proceso de todos los participantes en las distintas modalidades y niveles para culminar con el nombramiento en periodo de prueba y posesión del elegible; más aún cuando no se ha definido cuál es la vacante que le correspondió la señora GARCIA LOPEZ pues la misma se define en la audiencia.

Informa a su vez, que mediante comunicado de fecha 19 de marzo de 2024 la Secretaria de Educación de Boyacá cita a audiencia pública modalidad virtual a los elegibles de la OPEC 192697 Auxiliar Administrativo código 407 Grado 17, como quiera que ya está programada la audiencia, y luego de surtida la misma identificando la vacante que le correspondió a cada elegible, procederá la Administración a realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba. Manifiesta que la Administración ha venido surtiendo las distintas etapas que componen el concurso de méritos del proceso de selección territorial 8, desarrollando cada una de las mismas con cada cargo en las distintas modalidades iniciando con los asistenciales - auxiliares de servicios generales, quienes ya se encuentran notificados de sus nombramientos en periodo de prueba como se mencionó, y continuando con los cargos de auxiliares administrativos cumpliendo con el desarrollo de cada fase, que en el momento se encuentra en citación a audiencia pública virtual, a efectos de desarrollarla para poder realizar los nombramientos en periodo de prueba a los auxiliares administrativos, para la formal posesión e inicio de labores correspondiente.

De igual forma considera pertinente y oportuno informar a este Despacho que en comunicado de fecha 19 de marzo de 2024, la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá, se permite citar a audiencia pública, modalidad virtual a través de la aplicación SIMO, a elegibles OPEC 192697 AUXILIAR ADMIONISTRATIVO, código 407, grado 17, audiencia de escogencia de vacantes que se realizará los días 2, 3 y 4 de abril de 2024, así mismo y de esta forma informa cual ha sido el tramite adelantado respecto de la accionante y la OPEC 192697.

Finalmente informa que la señora GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía 40038203 ocupa la posición 50 con puntaje de 75.14 en la lista de elegibles AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8".

Respecto de la solicitud del Despacho de informar el número de plazas vacantes, informa que son doscientas seis (206), plazas de acuerdo al reporte OPEC, el cual se anexa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción pública de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como mecanismo de protección de los derechos fundamentales propios del ser humano, a través de un procedimiento preferente y sumario, invocados por sí mismo o por quien actúe a su nombre, cuando quiera que aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares en casos excepcionales, siendo que la misma no procede en eventos en los cuales exista otro mecanismo judicial de protección, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio.

El anterior precepto Constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Es importante hacer énfasis en el carácter residual y subsidiario de la acción en tutela, no solo porque esta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, ya que ellos deben ser amparados igualmente por las jurisdicciones especiales de la República, pero dadas las condiciones de agilidad en el tiempo y brevedad en la forma y procedimientos, existe la posibilidad de acudir a la acción constitucional para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados aún sin un amplio discernimiento de los derechos litigados, cuando la Constitución y la Ley lo permitan.

Cabe anotar, que la competencia para conocer, tramitar y fallar la acción de tutela, corresponde a este despacho ya que es de mencionar que la COMISION

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es una entidad pública del orden Nacional, el Ministerio de Educación Nacional es un organismo principal de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional, la Secretaria de Educación de Boyacá como consecuencia de lo anterior se puede establecer claramente, que la competencia para conocer de las controversias que en acción de tutela se dirijan contra las mencionadas entidades, son de conocimiento de los Jueces del Circuito.

La aquí accionante considera que se le están vulnerando sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima en este caso por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la SECRETARIA DE EDUACION DE BOYACA, por cuanto no se han programado las audiencias públicas de escogencia de plazas y su nombramiento en periodo de prueba para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, empleo para el cual concurso y se encuentra en la lista de elegibles.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051/16, se hace una explicación precisa y se determina el alcance de este derecho como sigue:

> *El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*
>
> *Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*
>
> *Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1o del Artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
>
> *En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*
>
> *Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.*
>
> *Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público".*

ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

> *Acceso a cargos públicos y trabajo. Sentencia T 125 de 2019*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del*

concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Caso concreto.

GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ pretende con la interposición de esta acción de tutela que sean amparados sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y que en consecuencia se ordene a LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominación: Auxiliar administrativo, código 407, grado 17 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) del Proceso de Selección No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realice las actuaciones administrativas pendientes para la Audiencia Pública para la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 192697, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, habilitando el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad para la realización de la respectiva Audiencia Virtual.

Para empezar, el Despacho conociendo los fundamentos de la Acción Constitucional y con la respuesta emitida por las entidades accionadas, advierte y en base en el acervo probatorio, en primer lugar, que evidentemente la accionante aplico al Concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de carrera administrativa de la GOIIBERNACION DE BOYACA - Proceso de Selección 2416 de 2022 Territorial 8, superando las fases del concurso de manera satisfactoria y clasificando en la lista de elegibles para la OPEC 192697, ubicándose en la posición No. 50.

Razón por la cual una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 192697, mediante Resolución No. 16699 del 20 de noviembre de 2023 en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, en donde los legibles que ocuparon las primeras 204 posiciones, detentan el derecho a ser nombrados en período de prueba, como es el caso de la aquí accionante. Lista que como señala la accionante y ratifica la Comisión Nacional del Servicio Civil adquirió firmeza de pleno derecho de manera individual a partir del 13 de diciembre de 2023.

Procediéndose por parte de la Comisión a emitir comunicación en tal sentido bajo el radicado No. 2023RS164340 del 11 de diciembre de 2023, al Representante legal de la Gobernación de Boyacá (Secretaria de Educación de Boyacá) a quien le correspondía proceder de conformidad siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.6.211 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito.

Es así que la GOBERNACION DE BOYACA (SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA), cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firmeza de la lista, es decir, para este caso del 13 de diciembre de 2023, a fin de realizar el nombramiento de los elegibles y remitirlos a la Comisión.

Sin embrago, es claro y se advierte de las respuestas allegadas que para realizar este nombramiento en periodo de prueba de la lista de elegibles se deben agotar tramites administrativos previos como lo es la realización de las audiencias publicas para escogencia de vacantes, para lo cual la CNSC presta el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO, sin que por ello se traslade la responsabilidad a la Comisión de realizar la citación y notificación a los aspirantes que deben asistir a dicha audiencia, pues sigue siendo la responsabilidad en este

caso de la Secretaria de Educación de Boyacá, quien como acreedora de todo el desarrollo de la audiencia, verifica el cumplimiento y tiempo que los aspirantes tienen para realizar su orden de preferencia, de acuerdo con sus posiciones que ocupen dentro de la lista de elegibles. Y es precisamente, cuando finalice dicho trámite y con el reporte que para tal efecto arroje el SIMO, que consiste en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Es por ello que una vez la Comisión recibe la solicitud por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá mediante radicados 2024RE059524, 2024RE059392 y 2024RE059431 del 14 y 15 de marzo de 2024 procedieron a atenderla y contestarla mediante Radicado No. 2024RS040075 del 18 de marzo informándole que el Sistema se encontraba habilitado desde las 00:000 horas del día 2 y hasta las 23:59 horas del día 4 de abril de 2024, con el fin de que la Secretaria de Educación de Boyacá pueda realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda y efectúe la (s) audiencia (s) pública (s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados.

Adicionalmente, de conformidad con lo manifestado por la Secretaria de Educación de Boyacá, si bien en principio pudiera entenderse como lo relatara la accionante que los términos de los diez (10) días con que contaba la Secretaria de Educación para proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba de los integrantes de la lista de elegibles, pero como también es sabido por la accionada previo a ello se deben adelantar algunas actuaciones de tipo administrativo, como se relato en los párrafos anteriores para poder llevar a acabo las audiencias publicas de escogencia de vacantes, lo cual ya se adelantó por parte de la accionada, si bien hasta el pasado mes de marzo, esto tiene una justificación entendible para este Despacho en lo que respecta al numero de vacantes y las listas de elegibles que cobraron firmeza, la diversidad de cargos ofertados tanto en el nivel asistencial, técnico, profesional, profesional especializado y sus dos modalidades Abierto y Ascenso.

Así mismo se informo por parte de la Secretaria de Educación de Boyacá que mediante comunicado de fecha 19 de marzo de 2024, se citó a audiencia pública, modalidad virtual a través de la plataforma SIMO, a elegibles OPEC 192697 AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, grado 17, audiencia de escogencia de vacantes que se realizara durante los días 2,3 y 4 de abril de 2024.

Entendiendo así que se están adelantando las actuaciones pertinentes y necesarias que precisamente garantizan el mérito y el derecho a la igualdad con los demás integrantes de la lista de elegibles que concursaron y aprobaron cada una de las etapas y que se encuentran a la espera o mejor dicho ya están surtiéndose las audiencias reclamadas por la accionante, las cuales tuvieron inicio en el día de ayer dos (2) de abril y culminan en la noche del día de mañana cuatro (4) de abril de los cursantes y será allí en ese preciso momento que con el reporte que para tal efecto arroje el SIMO, que consiste en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, no antes, pues precisamente es una etapa que cobija el debido proceso administrativo que invoca la accionante y por ende, no puede obviarse.

Pues al ser el mérito el objeto principal del acceso a la carrera es lo que con lleva a los aspirantes a aceptar las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la aceptación de los criterios que se establezcan para evaluar y clasificar a los aspirantes de acuerdo con los puntajes obtenidos de conformidad a los requisitos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrita la aspirante y el trámite administrativo posterior cual es el de las audiencias públicas de escogencias de vacantes, el reporte del SIMO y su posterior nombramiento en periodo de prueba.

Por lo que en punto a la verificación del debido proceso seguido en el caso sub examine se tiene que se han venido surtiendo las etapas definidas en los acuerdos de la Convocatoria, se dio claridad en punto a la interpretación que rige y los criterios aplicables para la provisión de las vacantes reportadas, las audiencias públicas de escogencia de vacantes y el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de acuerdo al orden y la clasificación que obtuvieron y que fue reconocida mediante acto administrativo que se encuentra en firme.

Por lo anterior no se encuentra que el debido proceso haya sido quebrantado en alguna de sus etapas, pues precisamente, los concursos de méritos tienen la finalidad de seguir los parámetros normativos y verificar la transparencia en el proceso y a fin de evitar cualquier manto de duda en el proceso, pues precisamente esto hace parte del principio de legalidad y la confianza legítima en las instituciones y no es un actuar caprichoso o arbitrario de las accionadas.

Razones estas por las cuales, el Despacho luego de las anteriores consideraciones y del análisis de la normatividad citada y allegada por las partes, no encuentra vulnerados los derechos invocados por la accionante GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ a la acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legitima, en razón, a que las accionadas se encuentran adelantando el tramite establecido y que dada la cantidad de vacantes, niveles y modalidades del concurso se ha tornado dispendioso si se tiene que para cada OPEC se genera una lista de elegibles, pero que ya se está surtiendo el trámite faltante para así poder proceder a adelantar los nombramientos tan anhelados por los integrantes de las listas de elegibles.

Del mismo modo, el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaria de Educación, en razón, a que el proceso de selección se ha venido desarrollando en condiciones de igualdad para todos los participantes de ésta, sin ninguna distinción. Toda vez, que las reglas y normas de la Convocatoria fueron establecidas y aceptadas de ante mano en igualdad de condiciones para todos los participantes. Pues la citación a la audiencia se realizo como lo demostrara la Secretaria de Educación de Boyacá el 19 de marzo de 2024, un día posterior a la fecha de admisión de la presente acción constitucional y esta no obedeció precisamente al trámite de esta acción de tutela sino a la disposición de la plataforma, según se manifestó por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Radicado No. 2024RS040075 del 18 de marzo de 2024 en la que les informa que el Sistema se encontraba habilitado desde las 00:000 horas del día 2 y hasta las 23:59 horas del día 4 de abril de 2024, con el fin de que la Secretaria de Educación de Boyacá pueda realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda y efectúe la (s) audiencia (s) pública (s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados. Verificándose diligencia en el trámite pues es precisamente al día siguiente de la comunicación que reciben que proceden a realizar la citación a las respectivas audiencias públicas.

Por las razones antes expuestas este despacho considera que es improcedente la acción de tutela adelantada por la señora GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ y en consecuencia no hay lugar ni merito para amparar los derechos fundamentales por ella invocados como infringidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, administrando Justicia por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela reclamada a favor de los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo y confianza legítima debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, invocados por GLORIA ORFIDIA GARCIA LOPEZ en contra de la GOBERNACION DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC, previas a las anotaciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más eficaz a las partes. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procederá a notificar la presente providencia a todos los participantes que conformaron la lista de elegibles del proceso Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Zona Rural, Código OPEC 182951. Así como procederá a publicar la presente decisión en su página web.

TERCERO: Contra la presente sentencia de tutela procede el recurso de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO

Firmado Por:

Harold Mauricio Gutierrez Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245e3983d24247704d9c1897ca189901fb89248610027fbb01a0a5ce3cc031cd**

Documento generado en 03/04/2024 05:33:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica